

INE/CG822/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE EUGENIO JAVIER HERNÁNDEZ FLORES Y MAKI ESTHER ORTIZ DOMÍNGUEZ, CANDIDATOS A LA SENADURÍA POSTULADOS POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/356/2024

Ciudad de México, 27 de junio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/356/2024**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El nueve de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tamaulipas, el escrito de queja presentado por Alexandro Bernabé Uribe Pedraza, por su propio derecho; en contra del Partido Verde Ecologista de México, y sus candidaturas a la Senaduría en el estado de Tamaulipas, Eugenio Javier Hernández Flores y Maki Esther Ortiz Domínguez, por la presunta omisión de reportar y/o comprobar gastos de campaña, la omisión de reportar propaganda electoral en la red social Facebook, y en consecuencia, un presunto rebase al tope de gastos respectivo, en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024. (Fojas 01 a 85 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

“(…)

HECHOS

1.- Que el día 7 del mes septiembre del año 2023 mediante sesión solemne del Instituto Nacional Electoral dio inicio el Proceso Electoral Federal 2023-2024 o (sic) que dio pauta a que se establecieran los plazos y etapas del proceso, señalándose para el periodo de precampaña para el proceso federal del 20 de noviembre 2023 al 18 de enero de 2024, la intercampaña del 19 de enero al 29 de febrero de 2024 y la campaña correrá del 1 de marzo al 29 de mayo de 2024.

2.- Que en el mes de febrero de 2024, EUGENIO HERNANDEZ FLORES se registró como candidato al Senado de la Republica por el Partido Verde Ecologista de México.

3.- Dada la circunstancia de que los candidatos a cargos federales están sujetos a reglas previamente establecidas como son la fiscalización de sus recursos y están obligados a informar y acreditar de manera puntual y precisa ante la unidad de fiscalización, y ante el sesgo de la candidata a senadora (sic) EUGENIO HERNANDEZ FLORES al promocionarse en redes sociales, pagando pauta en internet que ha dejado de reportar sin informarlo a esa autoridad electoral para tratar de engañar a ese órgano en su buena fe y, a fin de que no se le contabilicen el monto de los gastos erogados en dichos medios, lo cual realiza de manera cotidiana y diaria. Es menester señalar que dicha propaganda debe ser objeto de fiscalización y sumarse a los gastos de campaña, ya que de no hacerlo, se da una desproporcionada desigualdad en la contienda al no reportar esos gastos de campaña.

Es menester señalar que desde el 1 de marzo de 2024 al día en que se presente esta denuncia el denunciado ha realizado publicaciones en su página de Facebook de manera diaria, y en donde realiza propaganda electoral a su favor y a favor de Maki Ortiz Domínguez, gastos de campaña que no se han reportado a ese órgano fiscalizador.

En el mismo sentido, es preciso señalar que el bloque de candidatos al Senado, por el Estado de Tamaulipas, registrados por el Partido Verde Ecologista de México (PVEM) EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES y Maki Ortiz Domínguez concentran el 71.98% del gasto, con un total de 13 millones 571 mil 404 pesos, de acuerdo con el Sistema de Fiscalización y Rendición de Cuentas del INE. Por lo que se solicita a ese órgano fiscalizador se tomen las medidas necesarias para evitar el rebase de topes de campaña del denunciado, en razón que solapar esas conductas por esa autoridad implica permitir que se realicen actos ilegales en una contienda electoral

que debe privilegiar la transparencia, rendición de cuentas, la imparcialidad y la equidad de la contienda.

Por lo que se solicita se realice una fiscalización objetiva y apegada a derecho de los gastos erogados durante la campaña de EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES.

A continuación se da cuenta con las actividades, mensajes y pagos que realiza EUGENIO HERNANDEZ FLORES:

A continuación se le proporciona a esa autoridad la liga donde puede consultar los gastos erogados por el denunciado por concepto de propaganda electoral, en la red social Facebook:¹

(...)

CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERO.- FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS. *Una disposición sustancial para hacer efectivo el principio de equidad en el financiamiento de los partidos políticos es el contenido en el artículo 54, párrafo 1, de la ley General de Partidos Políticos en el que se establece la prohibición para diversos entes de realizar aportaciones en dinero o en especie, por sí, o por interpósita persona.*

Como se señaló, el hoy candidato EUGENIO HERNANDEZ FLORES lleva a cabo una estrategia sistemática para tratar de sorprender a esa autoridad al no reportar todas las erogaciones que realiza para posicionar su imagen en la campaña que está en marcha, pautando propaganda electoral en diversas redes sociales, lo que no se ha reportado a esa autoridad con lo que de manera notoria se ha violentado la ley de manera metódica.

En ese tenor conviene destacar la exposición de motivos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que, en lo que interesa, señaló lo siguiente:

(...)

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que la difusión de propaganda que genere beneficio a un partido político, coalición o candidato debe considerarse como gasto de campaña y debe de ser fiscalizada.

¹ Cuyas direcciones electrónicas e imágenes denunciadas son visibles en el **Anexo Único** de la presente Resolución.

En la Tesis LXIII/2015, con el rubro ‘Gastos de campaña. Elementos mínimos a considerar para su identificación’, el Tribunal señaló que a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad que a continuación se describen.

Finalidad: *Implica que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano.*

Este criterio se cumple en razón los eventos y las publicaciones se realizan en un contexto de promocionar y posicionar al denunciado y partido político que la postula, mediante publicaciones sistemáticas en que se realizan de manera cotidiana.

Temporalidad: *se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período dentro de las precampañas o campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él.*

Como observa esa autoridad los mensajes versan dentro del periodo de campaña, como se puede apreciar de la certificación que solicito se realice de las ligas y publicaciones referidas.

Territorialidad: *Consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.*

Se acredita en razón que las actividades realizadas fueron realizadas todas dentro del Estado de Tamaulipas en distintos municipios.

En este sentido, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial.

La Tesis en comento se transcribe para mejor apreciación

(...)

En ese tenor se ha omitido informar a esa autoridad gastos por concepto de compra de espacios en las redes sociales que se denuncian; conductas que

podría constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de financiamiento de los partidos políticos.

Es de observar que de un análisis integral a las pruebas aportadas, se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar:

Modo.- *Se acredita que las publicaciones denunciadas son realizadas para posicionar al denunciado EUGENIO HERNANDEZ FLORES candidato al Senado y al PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO.*

Tiempo.- *Los eventos se realizan durante el proceso electoral ya iniciado y durante campaña.* La propaganda se da a conocer en diversas publicaciones de redes sociales.

Lugar.- *Los eventos son realizados en diversos municipios de Tamaulipas.*

Como se observa presenta una violación manifiesta, sistemática y violatoria a los principios de equidad e imparcialidad en materia electoral, violación flagrante a la Constitución como se indicó en párrafos anteriores.

Ahora bien, es menester señalar que los ahora denunciados tienen la obligación de registrar sus ingresos y gastos en tiempo real, por lo que la omisión de reportar lo que a letra se expresa en el presente curso debe de ser sancionado.

El artículo 38 del Reglamento de Fiscalización a la letra señala:

(...)

En ese tenor, las autoridades electorales -tanto administrativas como jurisdiccionales- deben asegurar que todos los participantes en un proceso electoral estén situados en una línea de salida equiparable y, desde esa lógica, durante el transcurso de la contienda electoral sean tratados de modo equilibrado.

De esa manera, debe procurarse en la medida de lo posible evitar que, so pretexto de la aparente observancia de las reglas previstas en la legislación aplicable, algún precandidato, candidato, partido político o coalición se coloque en una posición de predominio o ventaja indebida respecto de otros contendientes electorales en detrimento del principio de equidad de la elección.

*En relación con la **causal de nulidad por rebase de tope de gastos de campaña**, su relación con el principio de equidad en la contienda se hace patente al analizar que su inclusión en el texto constitucional se da a la par de*

las reformas en materia de fiscalización incluidas en el propio artículo 41 constitucional.

En este sentido, en la reforma constitucional de dos mil catorce se establecieron los siguientes puntos:

(...)

SEGUNDO.- GASTOS NO REPORTADOS. *Las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto, y que los actos de campaña son aquellos en que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas.*

Los gastos de campaña y la obligación de hacerlos del conocimiento de la autoridad, por parte de los candidatos no se traducen en una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituye un deber imperativo de ineludible cumplimiento. De manera que es forzoso ajustarse a los lineamientos técnico-legales relativos a la presentación de los gastos y los inherentes al registro de los ingresos y egresos, así como a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral.

La propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que es necesario prevenir una posible afectación y vulneración en el proceso electoral federal 2023-2024 mediante una regulación y fiscalización adecuada y completa, dado que no existe certeza de que los participantes vayan a respetar las reglas que los rigen y las prohibiciones que les aplican, aunado a que no se advierten reglas claras de la forma de fiscalizar los recursos utilizados en ellos; por ende estimó que dicho riesgo puede superarse a través de la emisión de Lineamientos Generales que den certeza sobre los límites legales a los que están sujetos este tipo de procesos.

(...)

TERCERO.- CULPA IN VIGILANDO.- *La Ley General de Partidos Políticos establece en su artículo 25, párrafo 1 inciso a):*

(...)

La responsabilidad de los partidos sobre sus militantes, actores políticos y personas vinculadas jurídicamente se actualiza cuando estos personajes, respecto de los cuales existe algún deber de garante, realizan un acto ilícito, o bien son realizados por terceros que generan un beneficio al partido y éste no lo rechaza o se deslinda del mismo.

En este sentido, y con base en las conductas referidas con anterioridad, el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO no atendió el deber de cuidado que corresponde a los Partidos Políticos, al no ajustar la conducta de los sujetos vinculados al mismo, derivado de los hechos descritos, como es el caso de la denunciada.

Por esa razón el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO infringe el deber garante que tienen los partidos políticos derivado del contexto en que se realizan las conductas señaladas, toda vez que no lleva a cabo, un control preventivo efectivo de las mismas, y dado que no hay un deslinde oportuno de las acciones realizadas por el denunciado, se entienden por concedidas.

Por lo que el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, vulnera lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

En efecto, de acuerdo con lo que establece el precepto invocado, corresponde al partido denunciado, supervisar, vigilar o cuidar las conductas de los integrantes de su Partido, así como responsabilizarse, en todo caso, de las acciones u omisiones señaladas, ya que al no ocurrir un deslinde oportuno por la realización de tales conductas infractoras, debe asumir las consecuencias de la no vigilancia de las mismas y la conducta infractora de sus militantes, por la posición de garante que le corresponde.

*De acuerdo con la postura que adopta el (sic) Sala Superior sobre la **culpa in vigilando**, el partido político es garante de la conducta de sus miembros, y demás personas relacionadas con sus actividades, en cumplimiento a sus funciones, y en la consecución de sus fines.*

Por ende, el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO debe responder por conducta de estos, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, por responsabilidad civil, penal o administrativa de su propia conducta.

Así pues, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, siempre que sean dentro del

ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una transgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos, y que vulneren o pongan en peligro los principios de equidad e imparcialidad en la contienda, son responsabilidad del propio partido político, o habría un incumplido su deber de vigilancia de acuerdo con la tesis de Sala Superior S3EL 034/2004), la cual enuncia:

(...).”

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 1. Técnicas**, consistentes en 23 direcciones electrónicas y 23 imágenes².
- 2. Presuncional**, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca sus intereses.
- 3. Instrumental de actuaciones**, consistente en todo lo que favorezca sus intereses .

III. Acuerdo de admisión. El once de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por admitido el escrito de queja; formar el expediente con el número citado al rubro; registrarlo en el libro de gobierno; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización el inicio del procedimiento de mérito; notificar y emplazar a los sujetos denunciados; así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 86 a 89 del expediente)

IV. Publicación en estrados del Acuerdo de admisión del procedimiento.

- a)** El doce de abril de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de Conocimiento. (Fojas 90 a 91 del expediente)
- b)** El quince de abril de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo así como la cédula

² Visibles en el **Anexo único** de la presente Resolución.

de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Fojas 92 a 93 del expediente)

V. Aviso del inicio del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El quince de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13757/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 94 a 98 del expediente)

VI. Aviso del inicio del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El quince de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13758/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 99 a 103 del expediente)

VII. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México.

a) El dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14304/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el inicio del procedimiento y emplazamiento respectivo. (Fojas 104 a 107 del expediente)

b) El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número remitido por correo electrónico, el Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de ante el Consejo General de este Instituto, contestó el emplazamiento; que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 108 a 110 del expediente)

“(…)

CONSIDERACIONES

En el Requerimiento en atención, la Autoridad Fiscalizadora solicita se le informe el número, tipo y periodo de la póliza contable que respalde su registro en el Sistema Integral de Fiscalización.

Con el fin de atender dicho requerimiento, se le informa que para la Difusión de Publicidad en Internet para la Campaña de los Senadores del Estado de

*Tamaulipas, el Partido contrato al Proveedor **IF SOLUTIONS S.A DE C.V** y la documentación referente la factura, contrato, muestras del servicio, pagos, avisos de contratación, relación detallada y el recibo de transferencia de la Concentradora, se encuentran debidamente registrados en la Contabilidad del Partido a través de las Pólizas:*

- PN-DR-842-03-2024
- PN-DR-849-03-2024
- PN-DR-886-04-2024

Es importante precisar que, a la fecha de atención del Emplazamiento, la contratación del servicio no ha concluido.

(...)"

VIII. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento a Eugenio Javier Hernández Flores, candidato a la Senaduría en el estado de Tamaulipas postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

a) El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Tamaulipas, su apoyo y colaboración a efecto de notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a Eugenio Javier Hernández Flores, candidato a la Senaduría en el estado de Tamaulipas postulado por el Partido Verde Ecologista de México. (Fojas 111 a 117 del expediente)

b) El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/TAM/JLE/2347/2024 se notificó por estrados³ a Eugenio Javier Hernández Flores, candidato a la Senaduría en el estado de Tamaulipas postulado por el Partido Verde Ecologista de México, el inicio del procedimiento y emplazamiento respectivo. (Fojas 118 a 132 del expediente)

c) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta alguna.

³ Mediante acta circunstanciada formulada por personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tamaulipas, dio cuenta que no se localizó el número del domicilio de la persona a notificar, por lo que la persona notificadora se traslado a la casa de campaña del Partido Verde Ecologista de México, siendo atendida por una persona quien dijo ser secretario particular de la persona buscada, a lo que le comento a la persona notificadora que el domicilio era incorrecto, y que si lo corregían recibirían la notificación respectiva, por lo que el oficio se notificó por estrados.

IX. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento a Maki Esther Ortiz Domínguez, candidata a la Senaduría en el estado de Tamaulipas postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

a) El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tamaulipas, su apoyo y colaboración a efecto de notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a Maki Esther Ortiz Domínguez, candidata a la Senaduría en el estado de Tamaulipas postulada por el Partido Verde Ecologista de México. (Fojas 111 a 117 del expediente)

b) El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/TAM/JLE/2346/2024 se notificó por estrados⁴ a Maki Esther Ortiz Domínguez, candidata a la Senaduría en el estado de Tamaulipas postulada por el Partido Verde Ecologista de México, el inicio del procedimiento y emplazamiento respectivo. (Fojas 133 a 151 del expediente)

c) El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número remitido por correo electrónico, la candidata denunciada contestó el emplazamiento de mérito; que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 152 a 153 del expediente)

“(…)

Atendiendo a los diversos puntos del escrito notificado, manifiesto que en la presente denuncia se refieren a mi persona en solo dos ocasiones, en las cuales no se hace ninguna acusación sobre actos de los que yo haya sido participe.

A lo anterior señalo que el C. Alexandro Bernabé Uribe Pedraza, en el rubro de su escrito señala como partes denunciadas a Eugenio Hernández Flore y al Partido Verde Ecologista de México, por lo que la solicitud que hace para que le informe el número, tipo y periodo de la póliza contable que respalde mi registro en el Sistema Integral de Fiscalización no constituyen prueba plena de que la publicidad que el ciudadano presenta en la demanda sean gastos realizados en beneficio de mi campaña. Así mismo, señalo que todos los gastos

⁴ Mediante acta circunstanciada formulada por personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tamaulipas, dio cuenta que una vez constituido en el domicilio de la persona a notificar, la persona notificadora fue atendida por una persona mayor de edad que no quiso identificarse, la cual manifestó que la persona buscada no se encontraba en la ciudad y que no estaba en condiciones de recibir ni firmar la notificación, por lo que el documento a notificar se fijo en la entrada principal del inmueble y también se notificó por estrados.

de publicidad en redes esta autoridad puede verificarlos en el Sistema Integral de Fiscalización.

Aportada esta información respecto a mi póliza contable, resulta evidente que los topes de campaña no han sido rebasados y no se ha incurrido en ningún acto ilegal dentro de esta campaña electoral.

(...)"

X. Seguimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría). El veinte de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/406/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considerara en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente. (Fojas 154 a 161 del expediente)

XI. Acuerdo de Alegatos. El ocho de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado acuerdo. (Foja 641 del expediente)

a) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27099/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Verde Ecologista de México, a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 171 a 177 del expediente)

b) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio PVEM-SF/121/2024 el Partido Verde Ecologista de México, remitió respuesta respecto de la etapa de alegatos señalando que, para la difusión de publicidad en internet para la campaña de los Senadores del estado de Tamaulipas denunciados, el Partido había contratado al proveedor IF SOLUTIONS S.A. de C.V. y la documentación referente a la factura, contrato, muestras del servicio, pagos, avisos de contratación, relación detallada y el recibo de transferencia de la Concentradora, se encuentra debidamente registrada en la contabilidad del partido a través de las pólizas PN-

DR-842-03-2024, PN-DR-849-03-2024 y PN-DR-886-04-2024. (Fojas 178 a 180 del expediente)

c) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27100/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a Maki Esther Ortiz Domínguez, candidata a Senadora de la República postulada por el Partido Verde Ecologista de México en el estado de Tamaulipas, a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF, el Acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 181 a 187 del expediente)

d) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta alguna.

e) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27102/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a Eugenio Javier Hernández Flores, candidato a Senador de la República postulado por el Partido Verde Ecologista de México en el estado de Tamaulipas, a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF, el Acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 188 a 194 del expediente)

f) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta alguna.

g) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tamaulipas, su apoyo y colaboración a efecto de notificar a Alexandro Bernabe Uribe Pedraza, el Acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 195 a 202 del expediente)

h) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta alguna.

XII. Cierre de instrucción. El veintitrés de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

XIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto

resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2 y 32, numeral 1, fracción II con relación al 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo

General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**⁵.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**⁶ en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

⁵ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

⁶ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 32, numeral del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁷, establece las causales de sobreseimiento en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en dicha materia; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente. Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto a los hechos denunciados.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada: “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”⁸; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”⁹.

⁷ “Artículo 32. Sobreseimiento. 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando: I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia. II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia. III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y dicha determinación haya causado estado. IV. La persona: física, aspirante, candidata, precandidata, candidata partidista, señalada como probable responsable fallezca.”

⁸ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁹ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

Visto lo anterior, esta autoridad advierte que, de la lectura al escrito de queja se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establecen lo siguiente:

**“Artículo 32.
Sobreseimiento**

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

(...)

II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.

(...)”

**“Artículo 30
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

*IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, **cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales** de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o **que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría** de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.*

(...)”

[Énfasis añadido]

De la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se advierte que:

- a)** El procedimiento podrá sobreseerse si admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.
- b)** El ordenamiento reglamento antes citado establece que el expediente será improcedente respecto de aquellas quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.
- b)** Lo anterior, será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.
- c)** En estos casos, el procedimiento deberá sobreseerse.

En el caso que nos ocupa, de la lectura integral al escrito de queja, se denuncia al Partido Verde Ecologista de México, y sus candidaturas a la Senaduría en el estado de Tamaulipas, Eugenio Javier Hernández Flores y Maki Esther Ortiz Domínguez, por la presunta omisión de reportar y/o comprobar gastos de campaña, la omisión de reportar propaganda electoral en la red social Facebook, y en consecuencia, un presunto rebase al tope de gastos respectivo, en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, tal y como se transcribe a continuación:

“(…)

HECHOS

(…)

2.- Que en el mes de febrero de 2024, EUGENIO HERNANDEZ FLORES se registró como candidato al Senado de la República por el Partido Verde Ecologista de México.

3.- Dada la circunstancia de que los candidatos a cargos federales están sujetos a reglas previamente establecidas como son la fiscalización de sus recursos y están obligados a informar y acreditar de manera puntual y precisa ante la unidad de fiscalización, y ante el sesgo de la candidata a senadora EUGENIO HERNANDEZ FLORES al promocionarse en redes sociales, pagando pauta en internet que ha dejado de reportar sin informarlo a esa autoridad electoral para tratar de engañar a ese órgano en su buena fe y, a fin de que no se le contabilicen el monto de los gastos erogados en dichos medios, lo cual realiza de manera cotidiana y diaria. Es menester señalar que dicha propaganda debe ser objeto de fiscalización y sumarse a los gastos de campaña, ya que de no hacerlo, se da una desproporcionada desigualdad en la contienda al no reportar esos gastos de campaña.

Es menester señalar que desde el 1 de marzo de 2024 al día en que se presente esta denuncia el denunciado ha realizado publicaciones en su página de Facebook de manera diaria, y en donde realiza propaganda electoral a su favor y a favor de Maki Ortiz Domínguez, gastos de campaña que no se han reportado a ese órgano fiscalizador.

(...)"

Asimismo, tal y como se advierte de la transcripción contenida en el apartado de antecedentes de la presente Resolución y de los medios de prueba aportados, se desprenden los hechos siguientes:

- El escrito de queja fue presentado por Alexandro Bernabé Uribe Pedraza, en contra de Eugenio Javier Hernández Flores y Maki Esther Ortiz Domínguez, candidatos al Senado en el estado de Tamaulipas postulados por el Partido Verde Ecologista de México.
- De los elementos aportados en su escrito de queja, únicamente proporciona direcciones electrónicas e imágenes correspondientes a publicaciones realizadas del perfil de Facebook del candidato denunciado.
- Derivado de lo anterior, lo denunciado consiste en la presunta omisión de reportar y/o comprobar gastos de campaña, la omisión de reportar propaganda electoral en la red social Facebook, y en consecuencia, un presunto rebase al tope de gastos respectivo.
- Así las cosas, al tratarse la denuncia de publicaciones en en la red social *Meta-Facebook* realizadas desde el perfil del candidato referido, se actualiza

la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Lo anterior es así, toda vez que conforme a lo establecido en el Acuerdo CF/010/2023, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar.

De esta manera, en el Anexo 5 del referido Acuerdo, se establecen los lineamientos que determinan la metodología para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales; cuyo objetivo es la revisión de la propaganda sujeta a **monitoreo en internet y redes sociales**, a efecto de obtener datos que permitan conocer la cantidad y las características de la propaganda tendiente a promover a los sujetos obligados u obtener el voto a su favor, siendo relevante señalar que la **propaganda sujeta a monitoreo será la publicada en páginas de internet y redes sociales que beneficien** a las personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.

En este sentido, se establece que el monitoreo será a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto y se detalla la generación de las razones y constancias, en las que deberán constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del monitoreo realizado, acorde con la evidencia fotográfica obtenida a través del dispositivo o de la plataforma establecida para ello, tales como:

- a) Banner. Espacio publicitario colocado en un lugar estratégico de una web.
- b) Pop-up. Ventanas emergentes que aparecen en el momento de entrar en un sitio web.
- c) **Publicidad en redes sociales** y plataformas online.

d) Sitio WEB de las personas aspirantes, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos o coaliciones; consistente en el hospedaje en la internet, desarrollo y administración del contenido del sitio web.

e) Publicidad en videos.

f) Audios en beneficio de los sujetos obligados.

g) Encuestas de intención del voto pagados por los sujetos obligados.

h) En general **todos los hallazgos que promocionen** de forma genérica, personalizada o directa a **un sujeto o persona obligada que aspire a un cargo de elección popular.**

Asimismo, en el Anexo 5 en comento, se estableció que en el periodo del monitoreo se realizarán razones y constancias de los **eventos proselitistas** realizados por los sujetos obligados, con la finalidad de constatar lo siguiente:

a) Que hayan sido reportados en la agenda de eventos del SIF.

b) Que los gastos identificados hayan sido reportados en los informes.

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización **realizará conciliaciones de la evidencia de la propaganda** y gastos en eventos proselitistas incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización, **contra lo detectado en el monitoreo** y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica que en caso de advertir gastos no reportados, se procederán a valorar conforme a la matriz de precios,

utilizando el valor más alto acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización **y se acumulará** a los gastos de precampaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o bien, **a los gastos de campaña de las candidaturas** o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, toda vez que las publicaciones denunciadas forman parte del **monitoreo de páginas de internet y redes sociales** que realiza esta autoridad respecto de las **candidaturas**, y considerando que los ingresos y egresos de campaña que los sujetos obligados realicen deben ser reportados y cuantificados en el informe de campaña correspondiente¹⁰; serán materia de pronunciamiento y en su caso sancionados, **en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña**, que comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados (personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes); así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la legislación y, en su caso, la aplicación de sanciones al contravenir las obligaciones impuestas a los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con el objeto de atender con expeditos y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de**

¹⁰ Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)”

¹¹ Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

informes, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen una finalidad coincidente, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

A mayor abundamiento¹², cabe señalar que lo anterior, ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el Recurso de Apelación **SX-RAP-125/2021**, al establecer que:

“(…)

En este sentido, se concuerda con la autoridad responsable respecto a que será en el Dictamen y Resolución respectivos en donde se determinarán los resultados de la conciliación entre lo registrado y lo monitoreado para establecer si los sujetos obligados dieron cumplimiento a las obligaciones en materia de financiamiento y gasto. De tal manera que en el caso de advertirse alguna irregularidad como resultado del monitoreo la página de Facebook (...), tal aspecto puede dar lugar a una sanción, la cual será determinada en la Resolución que para tal efecto emita el Consejo General del INE.

(…)”

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-29/2023 y SUP-RAP-52/2023, señaló que era inexistente la omisión de dar trámite a los planteamientos expuestos en quejas relacionadas con monitoreo, ya que se habían realizado las diligencias necesarias para que fueran analizados, atendidos y valorados al momento de emitir el Dictamen y Resolución recaídos sobre los informes de ingresos y gastos

¹² Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado en el escrito de queja, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la actualización de una causal de sobreseimiento, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/356/2024**

respectivos, en los casos en que las quejas fueran interpuestas durante el desarrollo del periodo de dichos informes, en específico, previamente a la notificación de los oficios de errores y omisiones, y antes del plazo para que se dieran las respuestas respectivas, esto es, durante el periodo de fiscalización.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, aprobó mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG502/2023¹³, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

Los plazos respecto a la entrega de los informes del tercer periodo fueron modificados por la UTF en cumplimiento al Plan de Contingencia de la Operación del SIF, y la Comisión de Fiscalización mediante acuerdo CF/007/2024 modificó los plazos para la fiscalización del periodo de campaña, para quedar como se muestra en la tabla:

Cargo	Campaña			Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficio de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
	Inicio	Fin	Días de duración							
Senadurías	Viernes, 1 de marzo de 2024	Miércoles, 29 de mayo de 2024	90	martes, 4 de junio de 2024	viernes, 14 de junio de 2024	miércoles, 19 de junio de 2024	viernes, 5 de julio de 2024	viernes, 12 de julio de 2024	lunes, 15 de julio de 2024	lunes, 22 de julio de 2024

En esa tesitura, el artículo 30 numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece como requisitos para que la queja pueda ser reencauzada al Dictamen correspondiente lo siguiente:

- Que se denuncien presuntas erogaciones no reportadas.

¹³ Cabe señalar que si bien dicho Acuerdo fue revocado mediante sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-210/2023 (dándose cumplimiento mediante el Acuerdo INE/CG563/2023), las fechas de inicio y conclusión de la etapa de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, así como los plazos para su fiscalización no fueron objeto de impugnación.

- Que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.
- Que sea presentada previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones.
- Que no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados.

En tal sentido, si las presuntas erogaciones no reportadas fueron denunciadas mediante escrito de queja presentado el nueve de abril de dos mil veinticuatro, esto es, en una **temporalidad anterior al catorce de junio de dos mil veinticuatro**, que es la **fecha de notificación del último oficio de errores y omisiones**, se actualiza la causal de improcedencia antes señalada, aunado a lo anterior el reencauzamiento del escrito de queja fue notificado a la Dirección de Auditoría desde el veinte de abril del año en curso.

Lo anterior, pues mediante oficio INE/UTF/DRN/406/2024 se solicitó a la Dirección de Auditoría que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considere en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente.

En consecuencia, los hechos denunciados fueron reencauzados y en su caso incluidos en el oficio de errores y omisiones correspondiente, con la finalidad de aprovechar los procesos que ordinariamente realiza la Unidad Técnica de Fiscalización, por conducto de su Dirección de Auditoría, en concreto, los procesos de monitoreo de redes sociales a través del cual se coteja y verifica que los

conceptos de gastos que se deriven de la percepción visual de dichas publicaciones encuentren correspondencia con los registros contables atinentes, de conformidad con el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización, así como del Anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023, relativo a los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024.

Por lo anteriormente expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que ha haber quedado sin materia el procedimiento de merito y dado que fue admitida la queja, lo conducente es **sobreseer** el escrito de queja.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1 y 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador de queja instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, y sus candidaturas a la Senaduría en el estado de Tamaulipas, Eugenio Javier Hernández Flores y Maki Esther Ortiz Domínguez, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a Alexandro Bernabe Uribe Pedraza.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al Partido Verde Ecologista de México, así como a Eugenio Javier Hernández Flores y Maki Esther Ortiz Domínguez, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/356/2024**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de junio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**